

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 17 de agosto. Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de **AIR-E SAS. ESP.**, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 2023-00051

DEMANDANTE: AIR-E SAS. ESP.

DEMANDADA: MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se verifica que la empresa demandante a través de su apoderado judicial allego al correo institucional del despacho, escrito a través del cual pretendió dar subsanación a la demanda, de acuerdo a los requerimientos realizados por esta agencial judicial mediante auto de fecha 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la primera falta a subsanar era la determinación de la ubicación del inmueble al que la demandante le presta sus servicios, y en el que además se obliga a cumplir la obligación exigida, el togado procedió a pronunciarse al respecto de la siguiente forma:

"1.En cuanto al primer requerimiento emitido por su Honorable Despacho:

"debe aclararse a fin de definir la competencia territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso." Una vez revisado el caso en cuestión, se logro determinar que conforme a los folios de matricula aportados, se evidencia que la propiedad de la señora MARIA CAROLINA PARADA CERVANTES se encuentra ubicada en el municipio del PIÑON, por lo cual, es competente para dirimir el litigio objeto del presente memorial el señor juez Promiscuo Municipal del Municipio del Piñon Magdalena, conforme a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, se solicita la remisión del proceso al juez competente.

Así las cosas, conforme a la declaración de la extrema activa de la acción, es apenas notorio que esta agencia judicial carece de competencia para avocar conocimiento del asunto en cuestión, y en consecuencia se prescinde del estudio de subsanación de las demás faltas advertidas en el auto inadmisorio referenciado.

en virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a rechazar de plano la demanda instaurada por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. contra la señora MARIA CAROLINA PARADA CERVANTES, amen de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de El Piñón (Magdalena).

Por lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la empresa prestadora del servicio del servicio domiciliario de energía eléctrica, **AIR-E SAS. ESP.**, contra **MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES**, conforme a lo señalado en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda indicada junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PIÑON MAGDALENA, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

JUEZ